



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3319

**Sancionada el 29 de octubre de 1958. Promulgada el 3 de noviembre de 1958.
Publicada en el Boletín Oficial N° 5.773, del 13 de noviembre de 1958.**

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Créase la “Casa del Canillita” institución que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública de la Provincia, con sede en la ciudad de Salta.

Art. 2°.- La administración de la “Casa del Canillita”, estará a cargo de una comisión integrada por el Subsecretario de Asuntos Sociales en calidad de Director; un representante del Consejo General de Educación de la Provincia; un representante de la Dirección de Patronato y Asistencia Social de Menores; un delegado por el sindicato de canillitas de Salta; y un delegado por el sindicato argentino de prensa, seccional Salta.

Art. 3°.- La Comisión Administradora tendrá a su cargo la organización de la Institución que se crea por la presente ley, asegurando al canillita su protección integral; velando por su conformación educativa y moral; contribuyendo a su seguridad social afirmando su estabilidad dentro de la comunidad y, en general aportando por el futuro del canillita dentro de una vida de dignidad y permanente mejoramiento económico.

Art. 4°.- El local que se destinará para el funcionamiento de la “Casa del Canillita”, estará dotada de todos los elementos para la permanencia del canillita y de las comodidades para la distribución de los órganos de publicidad, proporcionándoles los medios para la instalación de un salón-comedor; sala de descanso; sala de recreamiento y esparcimientos; bibliotecas, escuela diurna y nocturna; escuela para adultos y cursos de capacitación para canillitas de acuerdo a la organización interna a determinarse.

Art. 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia para adquirir, mediante licitación pública un inmueble en esta capital, lo más céntrico posible, para ser destinado a la “Casa del Canillita”, pudiendo invertir en la operación hasta la suma de ochocientos mil pesos moneda nacional de curso legal (\$800.000 m/n).

Art. 6°.- La Comisión Administradora de la “Casa del Canillita”, estará facultada para solicitar a las reparticiones públicas de la Provincia, la colaboración necesaria y aquéllas quedan obligadas a prestarla a los efectos de facilitar en mayor grado el cumplimiento de los propósitos que persigue la presente ley.

Art. 7°.- La Comisión Administradora de la “Casa del Canillita”, formulará anualmente su presupuesto, el que será sometido a la aprobación del Ministerio del cual depende.

Art. 8°.- La Comisión administradora redactará el reglamento interno de la “Casa del Canillita”, elevándolo al Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública dentro de los sesenta días contados desde la promulgación de la presente ley a los efectos de su aprobación.

Art. 9°.- Para el cumplimiento de la presente ley, destínase el saldo total que a favor de la Provincia arroje, a la fecha de la promulgación, el rubro Cuota Social Editorial El Tribuno S. R. L.

Los fondos que ingresen por dicho concepto desde la promulgación de la presente ley, hasta el término del convenio deberán ser depositados en el Banco Provincial de Salta en cuenta oficial que se denominará “Fondos Casa del Canillita”.

Art. 10.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintinueve días del mes octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Juan M. Blanc – Luciano Leavy – Juan C. Villamayor –Rafael A. Palacios

POR TANTO:

Ministerio de A. S. y Salud Pública

Salta, 3 de noviembre de 1958.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA – Belisario Castro